

Juzgado Administrativo de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**ESTADO DE FECHA: 23/01/2024**

Reg	Radicación	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-31-026-2008-00340-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	GABRIEL JAIME ESCOBAR CASTAÑEDA, EL CI ARBOLEDA DE VILLEGAS, MARIA SOCORRO MARTINEZ ALZATE, MARIA EMILSE SUAREZ BEDOYA, NORA LLENCY SUAREZ BEDOYA, GINO ANDERSON OCAMPO GIRALDO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCIONES POPULARES	22/01/2024	Auto que resuelve	JGB-CORRER traslado al servidor público FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA, por el término de 15 días del concepto técnico para que indique si implementará dicho concepto o, en su defecto, allegue un n...	 
2	05001-33-33-026-2021-00315-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NELSON FERNANDO IDARRAGA MONTOYA	MUNICIPIO DE URRAO, DISTRACOM	ACCIONES POPULARES	22/01/2024	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por parte de Distracom S.A. NEGAR la aclaración de la sentencia. RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición...	 
3	05001-33-33-026-2023-00337-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARGARITA ELEJALDE LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 

4	05001-33-33-026-2023-00350-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DIEGO VANEGAS ROJAS	MUNICIPIO DE ITAGUI, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACINES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero....	 
5	05001-33-33-026-2023-00364-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA FE DE ANTIOQUIA-COOTRASANTA	MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, TAX RAPIDO SANTA FE S.A.S	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-RECHAZAR la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 
6	05001-33-33-026-2023-00375-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA HELENA PEDRAZA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 
7	05001-33-33-026-2023-00378-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ ELENA MONTOYA GOMEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 

8	05001-33-33-026-2023-00403-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEIDI YULIETH MORALES GAVIRIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 
9	05001-33-33-026-2023-00425-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MEDARDO VILLACOB GALLEG0	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 
10	05001-33-33-026-2023-00436-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	PAOLA ANDREA MONTAÑA CARO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 
11	05001-33-33-026-2023-00442-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUZ MARINA GIRALDO CASTAÑO	FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto rechazando la demanda	JGB-Rechazar la demanda por no subsanar requisitos. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente....	 

12	05001-33-33-026-2023-00468-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NURY DE JESUS RENDON JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Germán Giraldo Ramírez....	
13	05001-33-33-026-2023-00475-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JORGE ANDRES BERMUDEZ MUÑOZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA....	
14	05001-33-33-026-2023-00492-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DORA CECILIA GAONA PAZ	NACION- MINEDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , MUNICIPIO DE ITAGUI	Conexo	22/01/2024	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda....	
15	05001-33-33-026-2023-00499-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EDUARD ESTIVENS MARIN YEPES	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA....	

16	05001-33-33-026-2023-00520-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	DAVID MEJIA MONTOYA	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJEC DE ADMON JUDICIAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto que declara impedimento	JGB-DECLARAR el impedimento para conocer de la demanda. REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA...	 
17	05001-33-33-026-2023-00529-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAROLINA DE JESUS ROMERO GARCES	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/01/2024	Auto admisorio de la demanda	JGB-ADMITIR la demanda. Notifíquese. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Andrés Tenorio Macea....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Gabriel Jaime Escobar Castañeda y otros
Accionadas	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y otros
Radicado	050013331026 2008 – 00340 00
Instancia	Ejecución de la sentencia
Asunto	Traslado nuevo concepto técnico

CONSIDERANDO

1. Que el 29 de octubre de 2008, los señores Gabriel Jaime Escobar Castañeda, Gino Anderson Ocampo Giraldo, Elci Arboleda de Villegas, María del Socorro Martínez Alzate, Nora Llency Suárez Bedoya y María Emilcen Suárez Bedoya, en nombre de los habitantes de dicho sector, teniendo en cuenta lo anterior, presentaron acción popular en contra del Municipio de Medellín¹ y Empresas Públicas de Medellín al considerar vulnerados sus derechos colectivos a la salubridad y seguridad pública y el goce de un ambiente sano.

2. Que el 15 de octubre de 2010, el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia de segunda instancia, dispuso, entre otros, lo siguiente:

«5. SE ORDENA al Municipio de Medellín, por conducto de su representante legal, que dentro de los cuatro (4) primeros meses de la vigencia fiscal del año 2011, PROCEDA A REALIZAR UN DIAGNÓSTICO DEL ESTADO ESTRUCTURAL DE LAS COBERTURAS EXISTENTES Y UNA EVALUACIÓN HIDROLÓGICA E HIDRÁULICA DEL TRAMO DE LA QUEBRADA LA HONDA COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 71A Y 70 Y ENTRE CARRERAS 45 Y 49 DEL BARRIO CAMPO VALDÉS DE ESTA CIUDAD. A partir de dicho diagnóstico, el municipio de Medellín procederá a diseñar y a construir, dentro de los seis (6) meses siguientes, las obras necesarias para mitigar la alta amenaza de inundaciones en el referido sector, obras para cuya ejecución deberá contar con la viabilidad técnica y ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental.

5.1. Para tales efectos, se exhorta al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en su condición de autoridad ambiental y en cumplimiento de sus funciones, para que, a la mayor brevedad posible, otorgue las respectivas licencias, previa verificación de los requisitos de ley, con la finalidad de poder efectivizar las órdenes proferidas en esta sentencia».

3. Que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, durante la vigencia fiscal 2011, realizó el diagnóstico del estado estructural de las

¹ Hoy Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

coberturas existentes, identificándose lo siguiente: (i) «el piso se encuentra en mal estado»; (ii) «se presenta una socavación de la losa de piso de unos 0,60 m de profundidad y 1,5 m de ancho y una longitud de 50 m deteriorando la estructura escalonada de la losa de piso»²; y (iii) Sobre la sección final de la cobertura se presenta «un lecho socavado de más de un metro de profundidad»³.

4. Que en la misma anualidad, el Distrito suscribió contrato de consultoría N° 4600035185 de 2011, cuyo objeto lo constituyó la «elaboración de estudios y diseños para la solución hidráulica y estructural y/o geotécnica en quebradas de la ciudad de Medellín, según puntos de referencia» e incluyó la realización de los estudios y diseños para la solución hidráulica, estructural y geotécnica en la quebrada La Honda, en el tramo objeto de la acción popular⁴.

5. Que dicho estudio determinó que se requiere de un canal rectangular en concreto con una longitud de 1.263 metros y dimensiones de 5 metros de ancho por 4.8 metros de alto para mitigar el riesgo al que está sometida la comunidad, cuyo costo se presupuestó, en el año 2011, en \$48.000 millones de pesos, requiriéndose la intervención de 33.124 m² ⁵.

6. Que se establecieron los siguientes tres criterios para la adquisición de predios: (i) los bienes «críticos»: que son aquellos con condiciones de riesgo alto de inundación o estructural; (ii) «Mz 14»: que se refiere a los demás inmuebles requeridos de la manzana entre carrera 48A y carrera 49; y (iii) «Mz 15»: que corresponde a inmuebles requeridos de la manzana entre carrera 47 y carrera 48⁶.

7. Que el día 13 de enero de 2023, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín informó a este despacho judicial que, para realizar la adquisición de los predios, fue necesario desagregar la Etapa 1 o «críticos», correspondiente a las áreas que incluyen los predios con Zonas de Amenaza de Inundación Alta – ZAIA en Etapa 1A, Etapa 1B y Etapa 1C⁷.

8. Que, evidenciada la complejidad de los procesos de adquisición de bienes inmuebles para el cumplimiento de la sentencia judicial, la Secretaría de Medio Ambiente⁸, el 1 de septiembre de 2023, en el marco del contrato N.º 4600096811 de 2023 - CPS-2023-8775, obtuvo el «concepto técnico ajuste a eje hidráulico y polígonos de adquisición predial requeridos intervención hidráulica en la quebrada La Honda entre carrera 47a y carrera 49 acción popular 2008 00340», concepto en el que se concluyó «por fuera de los polígonos de adquisición “Críticos”,

² Página 788.

³ Página 791.

⁴ Nombre de archivo: Anexo4 2011 CONTRATO 4600035185.

⁵ Nombre de archivo: 000 expediente digitalizado (03001333102620080034000_C002(011) p 15) y 043.1 ANEXOS Anexo5 2011 EyD LaHonda 4600035185, páginas 37 a 44 y 101.

⁶ Nombre de archivo: 043.1 ANEXOS. Anexo10 20211227 .

⁷ Archivo 069.1 del expediente digital.

⁸ Archivo 103.2 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

denominados Etapas 1A, 1B y 1C y con base en el análisis presentado para las Etapa 2 y Etapa3, no sería necesario la adquisición de los predios mencionados»⁹.

9. Que el 1 de enero de 2024, el señor Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga tomó posesión como alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

10. Que teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a dar traslado del concepto técnico realizado por el ingeniero Juan Camilo Martínez Gallo al nuevo alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, Federico Andrés Gutiérrez Zuluaga, para que, en el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, indique si se acoge al nuevo concepto presentado o, en su defecto, allegue un nuevo cronograma para el cumplimiento de la sentencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al servidor público **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, por el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, del concepto técnico denominado «polígonos de adquisición predial para intervención en la quebrada La Honda, entre CR 47A y CR 49 acción popular 2008 00340», para que indique si implementará dicho concepto o, en su defecto, allegue un nuevo cronograma para el cumplimiento de la sentencia judicial.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

⁹ Archivo 103.3 del expediente digital.

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590adaaee96d6ac9996e53dd5a064a0e9e42eea706d93315e002b13341afd10b**

Documento generado en 22/01/2024 03:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción constitucional	Popular
Demandante	Nelson Fernando Idárraga Montoya
Demandados	Municipio de Urrao y otro
Radicado	05001 33 33 026 2021 00315 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega aclaración, concede apelación

ANTECEDENTES

1. El día 14 de septiembre de 2021, el señor Nelson Fernando Idárraga Montoya interpuso acción popular en contra del Municipio de Urrao y de Distracom S.A. con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público, la defensa de los bienes públicos y la defensa del patrimonio público y, en consecuencia, que se ordene a las entidades accionadas que restituyan el uso, goce y disfrute de la transitabilidad continua e ininterrumpida para peatones y automotores por la calle 19 A entre carreras 28 y 31 del municipio de Urrao, departamento de Antioquia.
2. El día 14 de diciembre de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, declaró vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público por parte del Municipio de Urrao y de Distracom S.A., decisión que fue notificada por correo electrónico remitido el 15 de diciembre de 2023.
3. El 19 de diciembre de 2023, Distracom S.A. solicitó: (i) que se aclare la sentencia porque considera que no se realizó una debida apreciación de la prueba, sumado a que ella debió incluirse en el Comité de Verificación; y (ii) que se reponga la sentencia de primera instancia, para lo cual interpone recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

1.1. Aclaración de la sentencia

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que «la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)».

1.2. Recurso de apelación

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso).

Por su parte, el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso indica que podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.

2. Caso concreto

2.1. Este despacho judicial observa que la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; por lo tanto, no procede la aclaración pedida.

En efecto, Distracom S.A. solicita la aclaración con los mismos argumentos que consigna para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2.2. Conforme a lo consignado en el marco jurídico, contra la sentencia de primera instancia es procedente la interposición del recurso de apelación, no del recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado, en el término legal, por parte de Distracom S.A., él será concedido.

Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia solicitada por Distracom S.A., por las razones consignadas en precedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por las razones consignadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por parte de Distracom S.A., por las razones consignadas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4df6ca17a7be6368f5a61b1f693c97b654c525ef882a7163e36ea13853b64d**
Documento generado en 22/01/2024 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Margarita Elejalde López
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00337 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 9 de agosto de 2023, la señora Luz Margarita Elejalde, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 29 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 29 de junio de 2022, por medio del cual el Fomag negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **LUZ MARGARITA ELEJALDE LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebba5c94ab9812362af8cc9d48ecaf537432fe7533f48a6a2a1fff4d2c8535d**

Documento generado en 22/01/2024 02:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Diego Vanegas Rojas
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2023-00350 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El día 9 de junio de 2023, el señor Diego Vanegas Rojas, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Municipio de Itagüí con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 9 de septiembre de 2022 frente a la petición presentada el 9 de junio de 2022, por medio del cual el Fomag negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y la indemnización por pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de las citadas prestaciones.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2¹ (cuantía) y 156.3² (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

¹ Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Estudiada la demanda, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162³ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal d) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial ordenará su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso **DIEGO VANEGAS ROJAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- Las entidades demandadas, el Ministerio Público⁴ y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes⁵.
- Las demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁶.

³ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

⁵ Artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁷.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁸, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁹.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»¹⁰. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERA: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la tarjeta profesional número 165.819 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁷ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Ibíd.

⁹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

¹⁰ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c669772872d275cf18afee5932395a0ceb0b4606fdede1103403de57ca96a5**

Documento generado en 22/01/2024 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante	Cooperativa de Transportadores de Santa Fe de Antioquia (Cootrasanta)
Demandados	Municipio de Santa Fe de Antioquia y Tax Rápido Santa Fe de Antioquia S.A
Radicado	05001 33 33 026 2023-00364 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día de agosto de 2023, la Cootrasanta, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra del Municipio de Santa Fe de Antioquia y Tax Rápido Santa Fe S.A. con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare la nulidad de la Resolución 191 del 16 de marzo de 2023, por medio de la cual el Municipio de Santa Fe de Antioquia concedió una habilitación y permiso para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a Tax Rápido Santa Fe S.A.; (ii) que se declare la nulidad de los traspasos de los vehículos WHL825 y SJT201; (iii) que se condene en costas; y (iv) que se disponga la indexación (ajuste de los valores reconocidos) con fundamento en lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.
2. El 12 de octubre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. Vencido el término, la parte demandante allegó el escrito correspondiente.
3. El día 30 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió por segunda vez la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 18 de diciembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 30 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA FE DE ANTIOQUIA (COOTRASANTA)** en contra del **MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA** y de **TAX RÁPIDO SANTA FE S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63de99e49a7c6e06f3b0de74eaf9e07445c112dbcefd73fc756215dac6b372eb**

Documento generado en 22/01/2024 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Helena Pedraza
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00375 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 6 de septiembre de 2023, la señora María Helena Pedraza, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 21 de octubre de 2022 frente a la petición presentada el 21 de julio de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicitó que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El día 10 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 28 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARÍA HELENA PEDRAZA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fdf4bdba841218f5efc260851666bd7c591b4a06810802157d4c582d6b75f2**

Documento generado en 22/01/2024 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Elena Montoya Gómez
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00378 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 8 de septiembre de 2023, la señora Luz Elena Montoya Gómez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró el 29 de octubre de 2022 frente a la petición presentada el 29 de julio de 2022, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El día 10 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 28 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LUZ ELENA MONTOYA GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf138b85a380ebe509f9edf57e43731a693ed8e657a703d747aaf927991e945**

Documento generado en 22/01/2024 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Leidy Yulieth Morales Gaviria
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00403 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 31 de agosto de 2023, la señora Leidy Yulieth Morales Gaviria, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 30 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El día 10 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 28 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 10 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LEIDY JULIETH MORALES GAVIRIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 026

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a817617d2018cd2072defeb5f76e9b8e9ac4f9416e523cb82dc9f2166d322cd2**

Documento generado en 22/01/2024 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Medardo Villacob Gallego
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00425 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 5 de octubre de 2023, el señor Medardo Villacob Gallego, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del Oficio ANT2023EE014315 del 16 de mayo de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El día 14 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 29 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **MEDARDO VILLACOB GALLEGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:

Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c27a901abb894f3291007e4a24bfdff9d99ef9088b01008adf10a5442e1ac2
Documento generado en 22/01/2024 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Paula Andrea Montaña Caro
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 2023-00436 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 12 de octubre de 2023, la señora Paula Andrea Montaña Caro, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia con la que pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 14 de mayo de 2023 frente a la petición presentada el 14 de febrero de 2023, por medio de la cual se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades estatales demandadas a reconocer y pagar la citada prestación.
2. El día 14 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 29 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **PAULA ANDREA MONTAÑA CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** y del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

Saúl Martínez Salas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df897228ac16a04b35fad1d7d8521769553b07b924216782fa2fa230c8c835f8**

Documento generado en 22/01/2024 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Luz Marina Giraldo Castaño
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora S.A.)
Radicado	05001 33 33 026 2023-00442 00
Instancia	Primera
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

1. El día 18 de octubre de 2023, la señora Luz Marina Giraldo Castaño, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y la Fiduprevisora S.A. con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 202150183326 del 13 de diciembre de 2021, por medio de la cual se le negó una pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar de manera indexada la mesada pensional, a reparar el daño causado por la pérdida de oportunidad derivada de no poder invertir los dineros no pagados y, además, pagar las agencias en derecho.
2. El día 14 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara los defectos anotados en dicha providencia. La demanda no fue subsanada dentro del término legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

Si bien el artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, ello no impide que la ley establezca unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda con el fin de garantizar los derechos de quienes intervienen en el proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 señala: «Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda».

Por su parte, el artículo 169.2 de la Ley 1437 de 2011 establece que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos: «2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, este juzgado observa que el término para subsanar la demanda venció el 29 de noviembre de 2023, sin que la parte actora allegara memorial para dar cumplimiento a lo exigido en el auto del 14 de noviembre de 2023. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada; así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA GIRALDO CASTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8388035134a4d5019b7d9b2fa361b73cba59b6163ed6c1a2fe93a3524fec63**

Documento generado en 22/01/2024 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – laboral
Demandante	Nury de Jesús Rendón Jiménez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	05001 33 33 026 2023 00468 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 18 de marzo de 2021, la señora Nury de Jesús Rendón Jiménez, mediante demanda ordinaria laboral, solicitó lo siguiente: (i) que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, por transición, la que debe ser fijada con una tasa de reemplazo del 90%; (ii) que se ordene a Colpensiones que proceda a reliquidar y pagar su pensión de vejez, con el 90% de tasa de reemplazo, desde el día 1 de diciembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2021; (iii) que se ordene a Colpensiones que pague la indexación de la condena y/o los intereses moratorios; y (iv) que se condene a la entidad demandada a pagar las costas procesales (incluidas las agencias en derecho).
- 2.- El 27 de noviembre de 2023, este despacho judicial inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales. El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, mediante memorial, subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (factor funcional) y 156.3 (factor territorial: Distrito de Medellín, domicilio de la demandante) de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente para conocer la presente demanda.

1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal c) (oportunidad) de la Ley 1437 de 2011, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **NURY DE JESÚS RENDÓN JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso judicial se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada, el Ministerio Público² y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cuentan con el término de treinta (30) días para que procedan a contestar la demanda judicial, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso⁴.
- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14⁹ del artículo 78 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Germán Giraldo Ramírez, portador de la tarjeta profesional n.º 28.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011(modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652c37378cf1922d383788685591f363f8d1d45f9f26bf6ae415ff4b91ec393a**

Documento generado en 22/01/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Jorge Andrés Bermúdez Muñoz
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	050013333026 2023-00475 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

El señor Jorge Andrés Bermúdez Restrepo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que le sea reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial, que fue creada con el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual.

Asimismo, solicitó que se ordene el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado teniendo en cuenta para ello la liquidación con carácter salarial de dicha bonificación judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso¹.

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013², prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»³.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General

² «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb22460007036c571af569ebc029ade59df34e6ce9e085580d94ef36a322739**

Documento generado en 22/01/2024 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Ejecutivo conexo
Ejecutante	Dora Cecilia Gaona Paz
Ejecutados	Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Itagüí
Radicado	05001 33 33 026 2023 – 00492 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre de 2023, la señora Dora Cecilia Gaona Paz, en nombre propio, mediante solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario 05001-33-33-026-2015-01255-00, pretendió que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Itagüí¹.
2. Los días 23 de noviembre y 7 de diciembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos formales².
3. La parte actora, el 12 de diciembre de 2023, radicó memorial con el que pretende subsanar la demanda³, pero no acreditó la remisión de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación a los demandados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco jurídico

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que transcurridos los términos previstos en el artículo 192 ibid sin que se haya cumplido la condena impuesta, el juez librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala «En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones

¹ Archivo 001 del expediente digital.
² Archivo 005 y 007 del expediente digital.
³ Archivo 006 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, remita, por medio electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y de su subsanación a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **DORA CECILIA GAONA PAZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d55181c8ad7db3e2f888f28c072ae256c0e890c7e4f1b34a3b44c136059e894**

Documento generado en 22/01/2024 03:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Eduard Estivens Marín Yepes
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	050013333026 2023-00499 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

El señor Eduard Estivens Marín Yepes, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que le sea reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial, que fue creada con el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual.

Asimismo, solicitó que se ordene el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado teniendo en cuenta para ello la liquidación con carácter salarial de dicha bonificación judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso¹.

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013², prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»³.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General

² «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732b058e861764b7686ab46919ff2ac562a3b896a0aefa52e6bb79c2cea6f55b

Documento generado en 22/01/2024 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	David Mejía Montoya
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	050013333026 2023-00520 00
Instancia	Primera
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir el expediente

ANTECEDENTES

El señor David Mejía Montoya, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con la que pretende que le sea reconocida como factor constitutivo de salario la bonificación judicial, que fue creada con el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, por tratarse de una retribución del trabajo percibida de manera periódica y habitual.

Asimismo, solicitó que se ordene el reajuste y pago de todas las prestaciones sociales que ha percibido como empleado teniendo en cuenta para ello la liquidación con carácter salarial de dicha bonificación judicial.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

Con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales, la ley ha consagrado una serie de causales de impedimento que permiten sustraerse del conocimiento de un determinado proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, tan pronto se presente una causal impeditiva, el funcionario judicial debe expresar los motivos por los cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado asunto, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales taxativas previstas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso¹.

¹ Norma a la que remite el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2. Caso concreto

En el presente caso, se pretende que se realice el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013², prestación que también percibo, por lo que por resultar claras las similitudes de las condiciones laborales propias con las del demandante, ello es motivo suficiente para considerar que el interés en el asunto me impide adoptar una decisión imparcial.

En consecuencia, me considero incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, «Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso».

Respecto a esta causal, el Consejo de Estado ha reiterado que para su configuración «debe existir un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso»³.

Además, como considero que las pretensiones de la demanda son de interés indirecto para todos los jueces administrativos del circuito de Medellín, puesto que es lógico que aspiremos a que dicha prestación nos sea reconocida en los mismos términos en los que lo solicita el demandante, es claro que todos nos encontramos en la misma situación impeditiva.

Por lo tanto, el expediente debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia⁴, corporación judicial que debe resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer del presente asunto por configurarse la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del Código General

² «Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 11 de mayo de 2012, expediente número: 25000-23-26-000-2011-00058-01 (42629).

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

del Proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa47782006b7a1d4cf7c3c0ce3bb8c06eae6ffb532f131080a233801804929**

Documento generado en 22/01/2024 02:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Carolina de Jesús Romero Garcés
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 2023-00529 00
Asunto	Admite demanda

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2023, la señora Carolina de Jesús Romero Garcés, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial, radicó demanda en contra del Departamento de Antioquia con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare la nulidad del Decreto 2023070001808 del 7 de junio de 2023, por medio del cual se retiró del servicio a la señora Romero Garcés por no superar de manera satisfactoria el periodo de prueba; (ii) que se declare la nulidad de la Resolución 2023070001808 del 17 de abril de 2023, por medio de la cual se efectuó el retiro de la planta como docente de aula de una servidora docente nombrada en periodo de prueba.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita: (i) que se reintegre a la señora Romero Garcés a las labores que venía ocupando como docente de aula en el Centro Educativo Rural Anara, sede San Pablo, municipio de Cáceres, o en otro similar o igual condición dentro de ese mismo municipio; (ii) que se condene a la entidad demandada a pagar los salarios, prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir con ocasión del retiro del servicio; (iii) que se condene al pago y traslado de los aportes a la seguridad social dejados de realizar con ocasión del retiro del servicio; y (iv) que se condene en costas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2 (cuantía) y 156.3 (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.



1.2. De la admisión de la demanda

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece que «El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso (...)».

2. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo expuesto, como la demanda judicial reúne los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 162¹ y 163 (requisitos formales) y 164.2 literal d) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone la señora **CAROLINA DE JESÚS ROMERO GARCÉS** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: DISPONER que el trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- La entidad demandada y el Ministerio Público² cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes³.
- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso judicial⁴.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

² Procuradora 111 Judicial I Administrativa.

³ Artículo 172 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»⁵.
- Con el fin de que la administración de justicia sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento⁶, se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»⁷.
- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»⁸. No se decretarán exhortos cuando no se haya cumplido dicho requisito previo, salvo que no se haya dado respuesta.
- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, les corresponde a las partes y sus apoderados realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado José Andrés Tenorio Macea, portador de la tarjeta profesional número 388.493 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁵ Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

⁸ Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ce315322deeb6ad72075bae1e745f4ff54ad37aa400a5327a8c063ef0a7042**

Documento generado en 22/01/2024 02:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>